

RECURSO DE REVISIÓN: 1608/2019

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
APODERADO LEGAL DE [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

TERCEROS INTERESADOS:
COORDINADOR DE SALUD, DIRECTOR
GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO
PERINATAL "MÓNICA PRETELINI
SAENZ E INTEGRANTES DEL
CONSEJO INTERNO DEL HOSPITAL EN
CITA, TODOS DEL INSTITUTO DE
SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver en definitiva el recurso de revisión 1608/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, que se tramita en la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito inicial de demanda presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso del Estado de México, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, formuló demanda administrativa, en contra del Coordinador de Salud, Director General del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Saenz e Integrantes del Consejo Interno del Hospital en cita, todos del Instituto de Salud del Estado de México, señalando como actos impugnados los que quedaron establecidos en su escrito inicial de demanda.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes el Magistrado de la Primera Sala Regional emitió sentencia el diez de noviembre de dos mil catorce, en el que declaró la validez de los actos impugnados.

3.- Inconformes con dicha determinación, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil catorce, registrándose el expediente de recurso de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



revisión con el número 2713/2014, el cual mediante sentencia en cumplimiento al amparo directo 365/2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, dejó sin efectos la sentencia dictada en el recurso de revisión citado de fecha veintitrés de abril de dos mil quince así como la sentencia primigenia, ordenando a la sala de origen a dictar una nueva resolución de acuerdo a los lineamientos expuestos en la ejecutoria, en donde se condenara a la autoridad demandada al pago de una indemnización justa por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales correspondientes, ocasionados a la parte actora.

4.- En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis la sala de origen emitió una nueva resolución en donde determinó que existía una responsabilidad patrimonial, por lo que se condenó a la autoridad demandada al pago de la indemnización correspondiente.

5.- Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis y toda vez que la sentencia había causado ejecutoria, la Magistrada de la Sala Regional, requirió a las partes para que, en el plazo de tres días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, ofrecieran y exhibieran los elementos probatorios suficientes a efecto de estar en aptitud de cuantificar el monto de la indemnización que le corresponde a [REDACTED].

6.- Mediante diversos escritos, las partes realizaron diversas manifestaciones respecto a los requerimientos que sala regional realizó para que la sala se encontrara en posibilidades de cuantificar el monto de la indemnización, así como las documentales con las cuales sustentaran su determinación.

7.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho la Magistrada de la Sala Regional requirió a las partes para que manifestaran la cantidad que por concepto de indemnización consideraran justa por los daños y perjuicios, tanto físico como morales correspondientes.

8.- Atento a lo anterior, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la sala de origen, determinó la cantidad a pagar a [REDACTED] requiriendo así a las autoridades demandadas el cumplimiento a la condena impuesta.

9.- [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] parte actora en el juicio de origen, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional por medio del cual determinó la cantidad a pagar por concepto de indemnización a [REDACTED].

10.- El Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior registró el recurso propuesto bajo el número 1608/2019, designando como ponente al Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García y se solicitó el juicio administrativo 728/2013 a la Primera Sala Regional.

11.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se certificó que el juicio administrativo 728/2013, fue remitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional, para substanciar el presente recurso de revisión, por lo que se procede a su estudio, y:

CONSIDERANDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracción XI, en relación al artículo 285, 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 221 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ahora 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 13 ahora 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SEGUNDO. Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."

"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. Aclarado lo anterior, se determina desechar el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, toda vez que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, advierte que el acto que recurre la particular, no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión; como se demuestra a continuación:

El apoderado legal de la parte actora refiere en su escrito de agravios identificado con el folio número 00007477 que, acude a interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, por medio del cual estableció las cantidades a pagar por concepto de indemnización de daños y perjuicios, tanto físicos como morales a [REDACTED] parte actora del juicio de origen.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 285 del Código de Procedimientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Administrativos del Estado de México, el mismo refiere lo siguiente:

“Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los acuerdos que desechen la demanda;**
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;**
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;**
- IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y**
- V. Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario;**
- VI. Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;”**

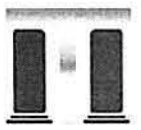
De lo anterior, esta Sala Colegiada no advierte, que el proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Regional encuadre en alguno de los supuestos señalados anteriormente, toda vez que dicho auto no pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, ya que el mismo es un acuerdo en el cual se estableció la cantidad a pagar por parte de la autoridad demandada a la particular, es decir, dicho acuerdo no resuelve el asunto y en dado caso, de que esa decisión cause agravio de manera irreparable al promovente podrá formularse el agravio en el medio de defensa que se formule en contra de la resolución que ponga fin al proceso.

Además de que dicho acuerdo no es el último acto dictado en esa etapa, ya que conforme al numeral previamente citado, los recursos de revisión que se sometan a consideración de la Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, no son procedentes contra los acuerdos que se dicten dentro de la etapa de procedimiento de ejecución de sentencia, sino únicamente contra la resolución que ponga fin a dicho procedimiento de ejecución, tanto por disposición expresa de la ley, y al principio de definitividad que rige en esta sede jurisdiccional.

En ese sentido, para que el promovente pueda acudir a interponer recurso de revisión a esta Segunda Instancia, debe previamente existir el acto que encuadre en las hipótesis normativas del artículo 285 del Código Adjetivo de la Materia, ya que, los actos intermedios, no pueden ser recurridos en forma autónoma, independiente y paralelamente al acto, es decir, al acuerdo o resolución definitiva que concluye el procedimiento de ejecución de sentencia.

Ello es así, ya que el proveído del presente asunto (diez de octubre de dos mil diecinueve) forma parte del procedimiento de ejecución de sentencia y no puede ser impugnado ante esta instancia jurisdiccional, sino hasta que se ponga fin al asunto, con el acuerdo que ordene el archivo del mismo, acto que en caso de que le cause algún agravio, es susceptible de combatirse a través del recurso de revisión.

Por lo tanto, el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, no es una resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia, ya que en el mismo se establecieron las cantidades a pagar por parte de la autoridad demandada por concepto de indemnización de daños y perjuicios, tanto físicos como morales a [REDACTED], parte actora del juicio de origen, de ahí que en el momento procesal oportuno, podrá hacer valer lo que a su consideración estime pertinente, en cuanto a la forma en que se haya dado



cumplimiento a la sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal 267 fracción XI, en relación al 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ésta Primera Sección de la Sala Superior determina DESECHAR el presente recurso de revisión, como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese a las partes en los términos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como al Juzgador de origen.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1608/2019, dictado en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.